

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1091

Radicación No. 2021- 470

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 94.459.969, y KATHERINE VICTORIA RIVERA, de iguales condiciones civiles, con C.C. 38.683.431, ante la necesidad de iniciar el proceso de DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, por cuanto no poseen la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hacen bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a los señores MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES y KATHERINE VICTORIA RIVERA, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES y KATHERINE VICTORIA RIVERA, mayores de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 94.459.969 y C.C. 38.683.431, respectivamente, en consecuencia, quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de los demandantes, señores MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES y KATHERINE VICTORIA RIVERA, al Dr. **FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, abogado en ejercicio con T.P. No. 123.241 del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada. (Art. 48-7 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 29 NOV 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ